

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

IRAZEMA
GONZÁLEZ SUÁREZ

Apelante

v.

MAPFRE PANAMERICAN
INSURANCE COMPANY

Apelado

KLAN201901099

Apelación procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de
Fajardo

Civil Número:
LU2018CV00126

Sobre: Incumplimiento de
contrato; Daños
contractuales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 2019.

Comparece ante nosotros, la señora Irazema González Suárez (Sra. González; apelante) mediante el presente recurso de apelación y nos solicita que se revoque la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Fajardo, el 15 de agosto de 2019 y notificada el 29 de agosto de 2019. En esta, el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción de sentencia sumaria por pago en finiquito* presentada por Mapfre Pan American Insurance Company (Mapfre; apelada); desestimando así, con perjuicio, la demanda por incumplimiento de contrato.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

En el caso de autos, se presentó una *Demanda* el 14 de septiembre de 2018, por la Sra. González en contra de Mapfre por incumplimiento de contrato y daños contractuales. En esta, en síntesis, la parte apelante alegó que Mapfre realizó un pago menor a lo correspondido, por los daños ocasionados debido al paso del Huracán María sobre su propiedad ubicada en Luquillo. Además, alegó que el ajustador impropriamente omitió y subestimó las pérdidas cubiertas de los

daños causados por el Huracán María sobre el bien asegurado mediante la póliza número 3777751627852. Por su parte, Mapfre presentó el 16 de abril de 2019, su *Contestación a la demanda* en la cual alegó que, es de aplicación la doctrina de aceptación como finiquito de haberse cobrado el cheque emitido como pago final previo a que la parte apelante radicara la demanda. Posteriormente, el caso es llamado para Conferencia Inicial y surge de la *Minuta* del 4 de junio de 2019¹ que Mapfre le informó a la Sra. González, mediante carta fechada del 5 de febrero de 2018 que los daños estimados a la propiedad ascendían a un total de \$5,022.00 y que tras los ajustes y deducciones pertinentes lo que procedía otorgarle era la cantidad de \$2,104.00. Además, la representación legal de la demandante hace constar que está en efecto le notificó que cambió el cheque emitido por Mapfre por la cantidad total de \$2,104.67.² Luego de varios trámites procesales, Mapfre presenta una *Moción de sentencia sumaria por pago en finiquito*. En esta, alegó que se le envió una carta a la Sra. González en la cual se le incluyó un cheque por la cantidad de \$2,104.67 como pago final del de los daños ocasionados a su propiedad asegurada por el paso del Huracán María. Sostuvo, además, que la apelante endosó dicho cheque, aceptándolo como pago en finiquito, extinguiendo así las obligaciones contractuales entre las partes.

Por su parte, la Sra. González presenta el 14 de agosto de 2019, su *Oposición de la parte demandante a moción de sentencia sumaria* y en esta alega que existen controversias sobre hechos materiales, entre estos se encuentran (1) sobre qué cantidad de dinero tiene derecho a percibir bajo la póliza de seguros emitida por Mapfre, por los daños ocasionados a la propiedad asegurada a consecuencia del paso del Huracán María; y (2) si en efecto se aceptó como pago final el cheque al ser endosado por la parte apelante. Además, alega que la presentación de la sentencia sumaria constituyó un acto de temeridad debido a la total ausencia de fundamento de la moción de sentencia sumaria. Así las cosas, el TPI

¹ Transcrita el 10 de junio de 2019 y notificada el 12 de junio de 2019.

² Véase Apéndice VIII de la *Apelación*.

teniendo ante sí ambos escritos dictó *Sentencia* el 15 de agosto de 2019, notificada el 29 de agosto de 2019, en la cual declaró Ha Lugar la *Moción de sentencia sumaria por pago en finiquito*. En la referida *Sentencia* concluyó que al cambiar el cheque, la Sra. González aceptó la oferta final de Mapfre dando a lugar la extinción de la obligación. Inconforme la apelante con dicha determinación, acude ante nosotros y nos señala el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que se habían configurado los elementos necesarios para aplicar la doctrina de *accord and satisfaction* o pago en finiquito y que no existían hechos materiales en controversia y proceder a declarar ha lugar la moción de sentencia sumaria, desestimando así, la demanda.

Mediante *Resolución* le concedimos hasta el 28 de octubre de 2019, a la parte apelada para que presentara su alegato y oportunamente presenta su *Alegato en oposición a la apelación*. En este expone, en síntesis, que, según los hechos del presente recurso, es de aplicación la doctrina de pago en finiquito, ya que se cumplen los requisitos de esta doctrina y que actuó correctamente el foro de instancia al desestimar con perjuicio la demanda al constituirse la doctrina de pago en finiquito, extinguiendo de esta manera la obligación entre las partes.

II

A. La sentencia sumaria y la revisión judicial

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, en síntesis dispone que para poder adjudicar en los méritos una moción de sentencia sumaria lo que se requiere es que se presente “una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente” ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de esta.

Quien promueve la sentencia sumaria “debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es

decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción”. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015). Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609. Por otra parte, quien se opone a una sentencia sumaria debe presentar contradocumentos y contradecларaciones que contradigan los hechos incontrovertidos por parte del promovente. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al.*, 132 DPR 115,133 (1992). Por lo cual viene obligada a contestar de forma detallada la solicitud de sentencia sumaria.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005). El cual tiene como finalidad “propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). Sin embargo, hay que aclarar que aligerar la tramitación de un caso no puede soslayar el principio fundamental de alcanzar una solución justa. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 D.P.R. 323, 337-338 (2001); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 279 (1990). Por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de 'su día en corte', principio elemental del debido proceso de ley”. (Énfasis en el original.) (Citas omitidas.) *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 611 (2000).

Siendo esto así, sólo procede que se dicte la sentencia sumaria “cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 109-110 que cita a *Const. José Carro v. Mun.*

Dorado, supra. De haber alguna duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares y sustanciales del caso deberá resolverse contra la parte que solicita la moción, haciendo necesaria la celebración de un juicio. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al, supra.*

Se ha pautado que “[l]os jueces no están constreñidos por los hechos o documentos evidenciarios que se aduzcan en la solicitud de sentencia sumaria” y que “[d]eben considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud, de los cuales surjan admisiones que hagan las partes.” *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). Sin embargo, ante un proceso de sentencia sumaria el tribunal está impedido de dirimir cuestiones de credibilidad. *Id.*

Según se ha establecido jurisprudencialmente el tribunal apelativo se encuentra en la misma posición que el tribunal de primera instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, **al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras:**

1. **s[o]lo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y**
2. **el tribunal apelativo s[o]lo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa.** (Énfasis nuestro.) *Vera v. Dr. Bravo, supra*, págs. 334-335.

El deber de adjudicar hechos materiales y esenciales es una tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia y no al foro revisor debido a que está impedido de hacerlo. Por consiguiente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, estableció el estándar que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria. En lo pertinente, dispuso que “[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es una **de novo** y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro

primario”. (Énfasis nuestro.) *Id.* pág. 118. Además, reiteró que por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.*

Luego que culminemos nuestra revisión del expediente, de encontrar que en realidad existen hechos materiales y esenciales en controversia, debemos tener en cuenta que el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están controvertidos y cuáles están incontrovertidos, es decir, cuales no están en controversia. En lo pertinente, establece lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito [...] y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos [...]**” (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia. *Id.* Por el contrario, de resultar que los hechos materiales y esenciales realmente están incontrovertidos, entonces nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos incontrovertidos. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 119. A su vez, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone como sigue:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, surja que no hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros. Por tanto, cuando no existe una clara certeza sobre todos los hechos materiales en la controversia, no procede una sentencia sumaria. Al dictar una sentencia sumaria el Tribunal deberá realizar un análisis dual el cual consiste en: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; y (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). Una vez realizado este análisis el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede. *Id.* págs. 333-334.

Un Tribunal “abusa de su discreción cuando actúa de forma irrazonable, parcializada o arbitraria.” *Matías Lebrón v. Depto. Educación*, 172 D.P.R. 859, 875 (2007). Por tanto, corresponde al Tribunal conceder o denegar, en el ejercicio de su discreción, los remedios correspondientes de acuerdo con las circunstancias del litigio.

B. Contrato de Seguros

El contrato de seguros “está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575 (2013); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 896 (2012); *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 161-162 (2012); *Jiménez López et al v. Simed*, 180 DPR 1, 9 (2010). “El seguro juega un papel económico crucial, tanto a nivel individual como en el ámbito comercial, ya que permite igualmente a las

personas, como a los negocios, proteger sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio del pago de la prima”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, que cita a L. Benítez de Lugo y Reymundo, *El riesgo jurídico: los seguros de gastos de procesos y de litigios*, Madrid, [s.Ed.], 1961, pág. 17. Es por esta razón, que se ha reglamentado de manera extensa por el Estado mediante la Ley Núm.77-1957, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec.101 *et seq.*, por lo cual, el Código Civil de Puerto Rico rige de manera supletoria. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, págs. 575-576; *Jiménez López et al v. Simed*, 180 DPR 1, 9 (2010).

El Art.1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102, define el contrato de seguros como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo” y señala que “[e]l término seguro incluye reaseguro”. 26 LPRA sec. 102. Por su parte, el Art. 11.140 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, establece que “[l]a póliza es el instrumento escrito en el que se expresa un contrato de seguro” 26 LPRA sec.1114. Por consiguiente, en la póliza se encuentran los términos que rigen los contratos de seguros. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 87; *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, *supra*, pág. 576. Siendo así, la póliza constituye la ley entre las partes. Las pólizas deberán “interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen [en esta] y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Art. 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125.

Se ha reconocido que los contratos de seguros no son ajenos “a las normas básicas del derecho de obligaciones”. *Cervecería Corona Inc. v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 D.P.R. 349 (1984). El Código Civil

dispone en su Artículo 1206 que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. 31 LPRA sec. 3371. Añade en su artículo 1044 que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor con los mismos”. 31 LPRA sec. 2994. Así pues, se entiende que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 de Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

C. Doctrina de Pago en Finiquito (Accord and Satisfaction)

La doctrina de accord and satisfaction fue incorporada a nuestro Derecho en el 1943 mediante el caso de *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238. En este se expresó que para que exista la doctrina de accord and satisfaction deben concurrir tres elementos a saber: **(1) debe existir una reclamación ilícida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) debe realizarse un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) realizarse una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.**³ (Énfasis nuestro). En *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 240, se establece lo siguiente:

Siendo requisito sine qua non para que la doctrina de accord and satisfaction sea aplicable, que la reclamación sea ilícida o sobre la cual exista una controversia bona fide, parece obvio que **cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado.** El acreedor al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, **tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, sino está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance.** (Énfasis nuestro).

³Véase, además, *Pagan Fotis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963); *H.R. Elec., Inc., v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983).

III

Se hacen formar parte de la presente sentencia las nueve (9) determinaciones de hechos, que el TPI encontró que están incontrovertidas, las cuales se citan como sigue:

1. El 20 de septiembre de 2017, el Huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. Para el 20 de septiembre de 2017, la demandante Irazema González Suárez había adquirido y tenía vigente la póliza número 3777751627852 brindaba cubierta a la propiedad localizada en Vistas de Luquillo, Q-24, Luquillo, Puerto Rico, expedida por Mapfre Panamerican Insurance Company.
3. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, la póliza número 3777751627852 le brindaba cubierta a la propiedad localizada en Vistas de Luquillo, Q-24, Luquillo, Puerto Rico, perteneciente a la demandante.
4. La demandante sometió un aviso de pérdida a la aseguradora por los daños que sufriera la propiedad como consecuencia del paso del Huracán María.
5. El 5 de febrero de 2018, la demandada le envió una comunicación a la parte demandante Irazema González Suárez en la que expresó:

Por este medio se le notifica que hemos concluido con el proceso de investigación y ajuste de la reclamación de referencia [20173290041]. Adjunto encontrará un estimado de los daños que identificó MAPFRE fueron ocasionados a su propiedad a consecuencia del huracán. Conforme a ello, MAPFRE concluyó que los daños sufridos por su propiedad ascienden a \$5,022.93. Luego de ajustar su reclamación y de aplicar el deducible correspondiente se **incluye el cheque #1804590 emitido por MAPFRE** a su favor y a favor de BANCO POPULAR DE PR (OFICINA CENTRAL) **por la cantidad de \$2,104.67.**

Con el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma.

De usted entender que existen daños adicionales a los identificados por MAPFRE en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la ley usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado. [...] (Énfasis nuestro)

6. Mapfre Panamerican Insurance Company emitió el cheque número 1804590 por la cantidad de \$2,104.67 como pago total y final de la reclamación 20173290041 realizada por la parte demandante y conforme el informe de estimado de daños y su ajuste.

7. **El cheque número 1804590, expedido por Mapfre Panamerican Insurance Company a favor de Irazema González Suárez, fue endosado y cambiado por esta.** (Énfasis nuestro).
8. El reverso del cheque, justo debajo de donde firmó la demandante Irazema González Suárez para cambiarlo, indica expresamente lo siguiente: “[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso.”
9. En el anverso del cheque se especifica que este se emite por concepto de pago total y final de la reclamación por [el] Huracán María ocurrid[o] el día 9/20/2017.

Luego de examinar con detenimiento el expediente ante nuestra consideración, procedemos a resolver. Del expediente se desprende que, para el 5 de febrero del 2018, Mapfre le emite una carta a la apelante notificándole que se concluye con el proceso de investigación y ajuste de la reclamación y se le incluye un cheque por la cantidad de \$2,104.67. Dicha valoración monetaria es el monto que concluyó Mapfre era el total de los daños sufridos por su propiedad luego de los ajustes correspondientes. Además, se le informó sobre su derecho a solicitar reconsideración de no estar conforme con dicho ajuste. Posteriormente, surge de la *Minuta* del 4 de julio de 2019, que la Sra. González endosó y cambió el referido cheque.

Según vemos del expediente, el cheque contenía aseveraciones específicas e inequívocas aludiendo a que dicho monto era en calidad de pago total y final de la reclamación por el Huracán María. Ahora bien, con esto presente debemos analizar si, en efecto, se cumplieron con los requisitos necesarios de la doctrina de *accord and satisfaction*. En primer lugar, debe existir una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide. En el presente caso, existe una controversia bona fide, sobre qué cantidad de dinero tenía derecho a percibir la Sra. González bajo la póliza de seguros emitida por Mapfre, por los daños ocasionados a la propiedad asegurada a consecuencia del paso del Huracán María. En segundo lugar, debe realizarse un ofrecimiento de pago por el deudor. En los hechos acontecidos, Mapfre emitió un cheque

por la cantidad de \$2,104.67 a favor de la apelante como pago final cumpliendo así con un ofrecimiento de pago. Por último, debe realizarse una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. En el caso de autos, la Sra. González es la acreedora del seguro y según se desprende del expediente ante nuestra consideración, esta endosó y cambió el referido cheque. Este hecho está establecido como incontrovertido. Como vemos, resulta forzoso concluir que la actuación de la Sra. González, al cambiar el cheque y hacerlo suyo por una cantidad menor a la que reclamaba, lo aceptó como pago final de la reclamación. Al aceptarlo quedó impedida de reclamar la diferencia entre lo que reclamó y lo que en efecto recibió. De no haber estado de acuerdo con el ajuste, lo que procedía era la devolución del cheque, hecho que no ocurrió.

Con la aceptación del pago dio a lugar la extinción de la obligación, mediante la figura de pago en finiquito al cumplir con los requisitos antes esbozados. El recurso ante nuestra consideración no presenta controversias genuinas de hechos materiales y esenciales, por lo cual, resolvemos que no erró el foro apelado al dictar sentencia sumariamente y desestimar con perjuicio la demanda instada. Por consiguiente, no nos queda más que confirmar la *Sentencia* apelada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Nieves Figueroa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones